



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO – NARIÑO

San Juan de Pasto, 02 de agosto de 2017.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2016-0200

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra de la providencia del 13 de marzo de 2017, que se observa notificada en estados del 14 de marzo del mismo año, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a) Fundamentos del recurso:

Afirma que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de marzo del año en curso, por medio del cual se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-230551 de propiedad del demandado ALFONSO EFRÉN BASTIDAS BASTIDAS, identificado con C.C. N° 5.257.758, ubicado en el barrio Chapal.

Recurso de reposición

Respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que se halla supeditada al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; y que haya sido previsto el recurso por el

Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado.

Frente al auto de 13 de marzo de 2017, procede el recurso de reposición de conformidad al artículo 318 del C. G. del P., pues se trata de autos que dicte el Juez, para que se revoken o reformen.

En el caso se observa que la providencia objeto de impugnación fue proferida el 13 de marzo de 2017 y notificada en estados del 14 de marzo de esa anualidad, por tanto habiéndose presentado el recurso el día 17 de marzo de 2017, resulta ser oportuno.

Además, en atención a lo dispuesto en el artículo 319 ibídem, como el recurso fue presentado por escrito éste debe permanecer en la Secretaría del Despacho por el término de dos días, previo el cumplimiento de la fijación en lista, para que se surta el traslado, como aquí aconteció.

c) Del caso en concreto

Del estudio del expediente, y en especial del cuaderno principal, se tiene que mediante auto del 13 de marzo de 2017, (folio 66), se decretó el secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-230551 de propiedad del demandado ALFONSO EFRÉN BASTIDAS BASTIDAS, identificado con C.C. N° 5.257.758, ubicado en el barrio Chapal.

Cabe precisar que el recurrente esgrime los mismos supuestos fácticos que ha alegado en sendos medios impugnativos, manifestando que el proceso se encuentra viciado de nulidad desde sus orígenes, que se le está cobrando una deuda que no tiene justa causa, vulnerándose así sus derechos de defensa, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, igualmente informa que en la Fiscalía cursa la investigación por el delito de fraude procesal, por lo que señala solicitó se decrete la suspensión por prejudicialidad y en el evento que no tenga una respuesta positiva, aduce que se verá avocado a acudir al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para invocar la correspondiente vigilancia administrativa.

El despacho advierte que el medio impugnativo fue presentado de manera anti técnica, en el sentido que si bien es factible interponer recurso de reposición, en contra de la providencia aludida, se advierte que el recurrente no sustenta el recurso de reposición en el sentido que solo se limita a realizar unas manifestaciones respecto a que el proceso se encuentra viciado de nulidad y que se está cobrando una obligación que no tiene justa causa, vulnerándose así sus derechos fundamentales, alegatos que han sido debatidos y resueltos en sendas providencias.

En este sentido es de anotar que surge como razonable exigencia para vincular a la autoridad judicial correspondiente en la decisión de ese remedio procesal que la sustentación cumpla unos requisitos mínimos, así sea de manera sencilla, tendientes a poner de presente los argumentos jurídicos y facticos que en sentir del recurrente muestran el desatino de la providencia, recurrida, vale decir, que la inconformidad del recurrente debe fundarse en algún argumento, así sea mínimo que indique el motivo por el cual riñe con el criterio del funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).

En este orden de ideas, se puede vislumbrar que el recurso de alzada no es procedente en el entendido que los argumentos esbozados por el recurrente no atacan directamente la providencia recurrida datada a 13 de marzo de 2017, pretendiendo en esta oportunidad controvertir una situación que nada tiene que ver con el citado proveído, por cuanto hace unas manifestaciones generales sobre el proceso aduciendo que existe una nulidad en el proceso, sin determinar específicamente en donde radica la misma, circunstancia que como se mencionó con antelación ya ha sido resuelta, igualmente es menester aclarar al apoderado de la parte pasiva de la contienda que los recursos van encaminados a un estudio minucioso de la providencia recurrida, por lo que si no estaba de acuerdo con alguna providencia anterior debió interponer los medios impugnativos dentro de los términos concedidos para ello, como es bien sabido, según lo normado por el art. 117 del C. G. del P. los términos señalados por la ley son perentorios e improrrogables, significa ello, que son de orden público y por ende, de estricto cumplimiento, pues no quedan ni a discreción del juez ni de las partes su observancia.

Cuando las partes no realizan las acciones pertinentes dentro de los términos señalados, la consecuencia legal según lo tiene establecido la ley y la jurisprudencia, es la preclusión de ejercitar una facultad procesal, por no haberse ejecutado el correspondiente acto dentro de los términos demarcados para él por la ley rituaría.

Siendo procedente y ajustado a derecho el auto de fecha 13 de marzo de 2017, emitido por este Despacho mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALFONDO EFRÉN BASTIDAS BASTIDAS, y en el entendido que el recurso no fue sustentado en debida forma, ni se determinó dónde radica el yerro jurídico o fáctico frente al auto recurrido, se provendrá negar el recurso de reposición por él interpuesto, debiéndose denegar igualmente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en razón a que la decisión cuestionada no se encuentra contenida en el Art. 321 del C. G del P., para que proceda, así como tampoco en norma especial, por cuanto el presente proceso es de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Adjetivo Civil que dispone que solo es procedente conceder el recurso de apelación frente autos proferidos en primera instancia.

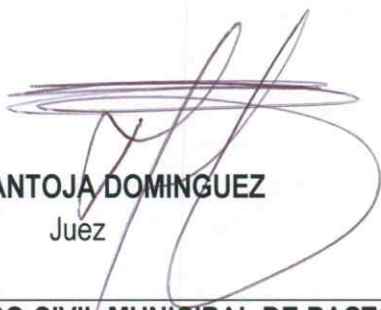
En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia dictada el día 13 de marzo de 2017, mediante la cual se decretó el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALFONDO EFRÉN BASTIDAS BASTIDAS, por las razones de orden legal y jurídico vertidas en la parte motiva de esta providencia.

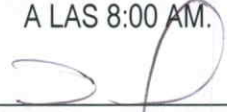
SEGUNDO.-NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por parte del demandado señor ALFONSO EFRÉN BASTIDAS BASTIDAS, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **03 DE AGOSTO DE 2017**
A LAS 8:00 AM.


Secretaria

C.E.